RADICADO No. 503134089002-2021-00002-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL FARFAN PALACIO
AFECTADO: CONRADO CALDERON BERNAL
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada - Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por MIGUEL ANGEL PALACIO FARFAN quien actúa como agente oficioso del señor CONRADO CALDERON BERNAL, en contra de MEDIMAS E.P.S. y MEDISFARMA IPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

MIGUEL ANGEL PALACIO FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.471.016 quien recibe notificaciones en la calle 19 No. 13 – 11, barrio Centro de Granada Meta, celular: 313 538 7052, correo electrónico: mapalaciof@unac.edu.co. El señor CONRADO CALDERON BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No. 11.312.940, quien recibe notificaciones en la calle 19 No. 13 – 11, barrio Centro de Granada Meta, celular: 313 538 7052, correo: mapalaciof@unac.edu.co.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

MEDIMAS EPS notificacionesjudiciales@medimas.com.co - requerimientos@medimas.com.co; tlopezc@medimas.com.oc - lfcaceresb@medimas.com.co., MEDISFARMA IPS quien recibe notificaciones en el correo electrónico: Info@medisfarma.com.co. Vidaser EU, Superintendencia Nacional de Salud, Cruz Roja Seccional Meta, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, el Ministerio Nacional De Salud, A.D.R.E.S (antes Fosyga),

DE LOS HECHOS

MIGUEL ANGEL PALACIO FARFAN manifestó que, el señor CONRADO CALDERON BERNA le fue diagnosticado "PARKINSON" de grado avanzado con "SÍNDROME DE REGULACIÓN DOPAMINERGICA", razón por la que no puede valerse por sí mismo y requiere de medicamentos para regular los efectos secundarios que presenta la enfermedad que padece.

Señaló que el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), el médico tratante le ordenó ROTIGONITA 9MG/ PARCHES TRANSDERMICO DE 4MG/24

H, CANTIDAD 30, los cuales fueron autorizados por MEDIMAS EPS para su entrega el veintitres (23) de octubre de la misma anualidad, sin embargo, MEDISFARMA IPS no materializo su entrega.

Indicó que, presenta dificultades económicas para trasladarse hacía la ciudad de Villavicencio, motivo por el que solicita la posibilidad entregar los medicamentos en el municipio de Granada Meta.

Por lo anterior, solicitó amparar los derechos invocados, y se ordene de manera inmediata la entrega de los insumos requeridos.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la acción de tutela, se corrió traslado a la accionada y se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, el Ministerio Nacional De Salud, A.D.R.E.S (antes Fosyga), para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1°, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

MEDIMAS EPS indicó que, luego de revisar el sistema de autorizaciones evidenció que las ultimas solicitudes radicadas para el trámite corresponden al mes de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que actualmente no cuenta con autorizaciones vigentes para su entrega.

Señaló que el dieciocho (18) de enero del año en curso, se comunicó vía telefónica con el señor Miguel Ángel Palacio, manifestándole que no cuenta con orden medica vigente e indicaron que debe acudir a su médico tratante para la formulación del medicamento.

Conforme lo anterior, solicitó declarar improcedente, dado que ha autorizado todos los servicios ordenados por el médico tratante.

VIDASER EU señaló que, los hechos expuestos en el escrito de tutela no refieren actos de esa IPS sobre presunta vulneración de derechos, sin embargo, manifestó que recientemente ha valorado a través de sus

profesionales al señor Conrado Calderón Bernal, quien se encuentra adscrito a Medimas EPS.

Indicó que ele ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), el accionante fue remitido para valoración por especialista en neurocirugía y determinó "paciente con enfermedad de PARKINSON AVANZADA, se considera también cursa con SÍNDROME DE REGULACIÓN DOPAMINERGICA, ordena LEVODOPA/CABIDOPA 25/250. ½ TABLETA 4 VECES AL DÍA Y SE INICIA PARCHES DE ROTIGOTINA 4 MG C/24 HORAS"; medicamentos los cuales considera deben ser autorizados por la Entidad Promotora de Salud y/o redireccionadas ante la res de prestadores según los convenios con los que cuente EPS.

Por lo anterior, manifestó no tener competencia alguna frente a las autorizaciones de los medicamentos ordenados por el galeno especialista, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva del presente trámite constitucional.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – A.D.R.E.S[1]. Indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores; por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no le es atribuible vulneración alguna de los derechos invocados por el actor, y negar en lo respecta con el recobro de los servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD[2] manifestó que las EPS son las responsables de brindar la calidad oportuna, eficiencia y eficacia para la prestación de servicios en salud, por lo que son las llamadas a responder frente a toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o indebida prestación de los servicios de salud.

Señaló que, en los conflictos surgidos entre el accionante y la EPS, prevalece el concepto del médico tratante, por cuanto la orden obedece a la enfermedad que padece el paciente, razón por la que considera que Medimas EPS se encuentra en la obligación de garantizar el servicio en salud, sin imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo.

[1] Contestación de A.D.R.E.S. (24 folios)
[2] Contestación de la Superintendencia de salud. (21 folios)

Por lo anterior solicitó su desvinculación y se declare falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL[3], impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META[4], refirió que la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de brindar a sus afiliados el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido; por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que su competencia únicamente recae en la atención en salud de la población incluida en la base de datos del Sisben que, no estén afiliados a una EPS subsidiada o contributiva, y sean residentes en el departamento del Meta.

Medisfarma IPS y la Secretaria Municipal de protección Social y Económica de Granada, guardaron silencio respecto de los hechos enunciados en el traslado de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si MEDIMAS EPS, vulneró el derecho a la salud del señor CONRADO CALDERON BERNAL al imponer barreras administrativas para la entrega del medicamento ROTIGONITA 9MG/ PARCHES TRANSDERMICO DE 4MG/24 H, CANTIDAD 30, ordenado por el galeno especializado mediante formula del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), necesario para tratar su enfermedad PARKINSON AVANZADA y SÍNDROME DE REGULACIÓN DOPAMINERGICA.

[3] Contestación del Ministerio de Salud y Protección Social. (8 folios).
[4] Contestación de la Secretaria Departamental de Salud del Meta. (6 folios)

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

La Corte Constitucional en materia de salud, ha hecho referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud, estableciéndose que el derecho a la salud "*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*"[5]. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de "*un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud*"[6]. Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como "*un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*".

Ahora, de lo anterior se extrae que, si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*"[7]

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los

[5] Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.
[6] Ibídem,
[7] Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm

desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8° que, por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "*está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor*".

Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*".

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

EL CASO CONCRETO

MIGUEL ANGEL PALACIO FARFAN ha solicitado la protección constitucional de su derecho a la salud, vida y seguridad social de CONRADO CALDERON BERNA, toda vez que considera que MEDIMAS EPS y MEDISFARMA IPS, con su actuar negligente, vulneró los derechos fundamentales en mención, al no materializar la entrega de los medicamentos ROTIGONITA 9MG/ PARCHES TRANSDERMICO DE 4MG/24 H, CANTIDAD 30, ordenado por el galeno especializado mediante formula del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), necesario para tratar su enfermedad PARKINSON AVANZADA, y SÍNDROME DE REGULACIÓN DOPAMINERGICA.

Sobre el particular, la entidad promotora de salud MEDIMAS EPS informó que la orden médica a la fecha no se encuentra vigente, motivo por el que el

accionante debe de acudir nuevamente a cita médica, con el fin de renovar dicha orden.

De otra parte, se evidencia por constancia telefónica del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), el accionante manifestó que, a pesar de que la entidad accionada le informó que, la orden médica se encuentra vencida y debe acudir a cita médica para su renovación, MEDIMAS EPS no procedió a programar dicha cita médica.

Así las cosas, se tiene que el tratamiento médico no puede ser interrumpido hasta que el usuario del servicio logre su total recuperación u obtenga el efecto para el que se prescribió, además conforme lo expresa el accionante lo ha solicitado en reiteradas ocasiones ante la EPS, quien, a pesar de haber allegado contestación, no acreditó la materialización de la entrega de los medicamentos, ni se evidencia fecha alguna para cita médica.

En ese sentido, es menester señalar que los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, si bien estos corresponden a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los afiliados, pues ello implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

En conclusión, quién está a cargo de autorizar y materializar la prestación de los servicios requeridos por el señor CONRADO CALDERON BERNAL, es MEDIMAS EPS, por cuanto a esta entidad se le están girando los recursos para que suministre la atención a sus afiliados, de los cuales hace parte la agenciado, en relación con los servicios, procedimientos y medicamentos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y respecto de los no incluidos, en aquellas órdenes impartidas por los médicos tratantes y que se encuentran excluidas del PBS, la E.P.S. podrá adelantar el recobro. Toda vez que, en relación con el recobro de costo de tales servicios, es un derecho que la E.P.S. adquiere una vez preste el servicio u otorgue el medicamento excluido del PBS[8] al accionante; el cual tiene origen y fundamento en la Ley y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional. Corolario de lo anterior el Despacho se abstendrá de dar órdenes en tal sentido.

Con tal panorama, este despacho considera que MEDIMAS EPS vulneró los derechos fundamentales del accionante al imponer barreras administrativas

[8] 11 Resolución 5269 de 2017 Nuevo Plan De Beneficios 2018.

injustificadas que no deben ser soportadas, pues a la fecha no se ha garantizado la materialización del medicamento ROTIGONITA 9MG/ PARCHES TRANSDERMICO DE 4MG/24 H, CANTIDAD 30, que fueron prescritos desde octubre de dos mil veinte (2020). Por tal razón se ampararán los derechos invocados por MIGUEL ANGEL PALACIO FARFAN como agente oficioso de CONRADO CELDERON BERNAL.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a MEDIMAS EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, programe cita médica para la formulación de los medicamentos ROTIGONITA 9MG/ PARCHES TRANSDERMICO DE 4MG/24 H, CANTIDAD 30 prescritos en orden del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020); una vez los medicamentos sean prescritos, proceda a autorizar y materializar su entrega de manera inmediata, sin dilación alguna.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales, toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela es la realización de un procedimiento negado por la EPS, por tanto, se desvincularan del presente trámite constitucional.

En cuanto a las demás entidades vinculadas, considera el despacho que no vulneraron derechos fundamentales, no obstante, desde el comienzo se vislumbró que la pretensión de la accionante era la entrega de un medicamento formulado que solo estaban en cabeza de la accionada o en la secretaría de Salud Departamental en caso de que la accionante se hubiera defendido en tan sentido; por lo tanto, de desvincularán del presente trámite.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia, en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social de **CONRADO CELDERON BERNAL**, vulnerado por MEDIMAS EPS de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de MEDIMAS EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, programe cita médica para la formulación de los medicamentos ROTIGONITA 9MG/ PARCHES TRANSDERMICO DE 4MG/24 H, CANTIDAD 30 prescritos en orden del ocho (8) de octubre de dos mil veinte

(2020); una vez los medicamentos sean prescritos, proceda a autorizar y materializar su entrega de manera inmediata, sin dilación alguna.

TERCERO: **DESVINCULAR** del presente trámite a Adres, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta y Medisfarma IPS.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y en caso de no ser impugnado el fallo, dentro de los siguientes tres días, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta